



COBERTURA DE AVERÍAS DE ELECTRODOMÉSTICOS POR UN SEGURO DEL HOGAR*

*Pilar Domínguez Martínez***
Profesora Titular de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de febrero de 2023

Se recibe en CESCO consulta de la OMIC de Quintanar de la Orden sobre si el seguro del hogar cubre la avería de un lavavajillas comprado en un plazo de 6 años y 11 meses.

1. Objeto de la consulta

Un asegurado en un seguro del hogar da conocimiento a su aseguradora de un siniestro, ocurrido, por electrodoméstico roto, lavavajillas, con 6 años más 11 meses de compra, según factura, 23 octubre 2015, en el momento de producirse la avería. La aseguradora contesta haciendo referencia al valor venal, y entendiendo como ámbito temporal de cobertura 10 años, no desde la fecha de la compra sino desde la fecha de la fabricación del electrodoméstico, fecha esta que desconoce el consumidor cuando lo compra y circunstancia esta que no se le informa cuando hace la póliza del seguro. Además, el técnico especifica que el lavavajillas el problema que presenta es por su uso, no por su

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1589-4487>



antigüedad (uso durante 6 años más 11 meses y no por su fabricación de casi 10 años).

Las preguntas planteadas son las siguientes:

1. Cuando en los contratos de seguros del hogar se incluyan estas cláusulas no informadas, sin haber sido pactadas ni negociadas, ¿el consumidor estaría en desventaja? ¿Se podrían considerar como cláusulas no puestas?
2. ¿El día inicial del cómputo del plazo de cobertura no debería ser determinado en consideración a la fecha de compra en lugar de la fecha de fabricación? máxime hubo un tiempo en el que el electrodoméstico estuvo en fábrica o tienda y, por tanto, no se utilizó.

Se adjunta en la consulta parte del condicionado de la póliza del seguro del hogar sobre “asistencia en reparaciones y bricolaje”, concretamente sobre el “Servicio de reparación de electrodomésticos”, indicándose que: “En los supuestos no amparados por el resto de coberturas, la Compañía, asumirá el coste del desplazamiento, de las tres primeras horas de mano de obra y de los materiales empleados de un servicio de reparación de electrodomésticos de línea blanca, con los profesionales previamente autorizados por la Compañía, según los términos y condiciones que a continuación se exponen. En ningún caso podrá ser sustituido por el abono de una indemnización o reembolso de gastos al Asegurado. A efectos de esta prestación, se entiende por siniestro la avería mecánica, eléctrica o electrónica que produce la incapacidad de una pieza o componente electrónico para funcionar conforme a las especificaciones del fabricante”. Por su parte se indica que entre los electrodomésticos de línea blanca cuya reparación única y exclusivamente garantiza el servicio garantiza, se encuentra el lavavajillas.

La Compañía asume los gastos indicados para la reparación de los electrodomésticos indicados y garantiza la conexión con los profesionales adecuados en un plazo de 48 horas, desde que el Tomador o el Asegurado lo solicite. Una vez facilitado al Tomador / Asegurado la conexión con el profesional, serán ambos los que acuerden una cita para la ejecución del servicio.

Según el condicionado, el servicio incluye: Un máximo de 2 intervenciones por anualidad de seguro, entendiéndose por intervención el desplazamiento del profesional a la vivienda asegurada, aunque éste no llegue a realizar reparación alguna, porque esta sea inviable o no esté cubierta por la Póliza.

También se indica que cada intervención incluirá el coste de las piezas o materiales empleados, los gastos de desplazamiento y de las 3 primeras horas de mano de obra en la vivienda asegurada y que el servicio se prestará exclusivamente en la vivienda asegurada que figure en las Condiciones Particulares de la póliza suscrita por el Tomador.



Por su parte, el servicio no incluye:

1- Las reparaciones del electrodoméstico siniestrado que superen la menor de las siguientes cantidades: bien el valor venal, considerando como tal el valor en venta del electrodoméstico en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, o bien 300 €.

2- El Tomador y/o Asegurado asumirá, el coste del exceso de tiempo de mano de obra que se pudiera producir en cada servicio que se preste, viniendo la Compañía obligada a asumir, exclusivamente, el coste de las tres primeras horas de mano de obra.

3- Las intervenciones sobre electrodomésticos que estén cubiertos por la garantía del fabricante según factura de compra o, en caso de que se desconozca el plazo de garantía por cualquier motivo, la duración de ésta se entenderá que corresponde a la que deba dar el fabricante, según la legislación vigente que le fuera aplicable en el momento de la formalización de la compraventa.

4- Cualquier daño que pueda sufrir el electrodoméstico que no se concrete en una avería mecánica, eléctrica o electrónica y en concreto arañazos, golpes, deformaciones o rotura de los componentes no mecánicos o electrónicos del mismo.

5- Daños de cualquier tipo en los electrodomésticos, producidos por causa accidental (caída, golpe, impacto externo, subidas de tensión y vertido de líquidos)

6- Los defectos estéticos, corrosión, oxidación, causados por el uso o circunstancias ambientales.

7- Por último, se indica y se subraya en la consulta que no están incluidos los electrodomésticos con una antigüedad de fabricación superior a 10 años.

2. La delimitación del riesgo en el seguro de hogar

El seguro para propietarios de vivienda ofrece protección contra pérdidas y daños inesperados, como incendios o robos, responsabilidad civil, etc.². Se trata del comúnmente llamado y comercializado como seguro multirriesgo del hogar que cubre un

² CARVIA PONSAILLE, M.: “El seguro de hogar, el “gran desconocido” y “un gran aliado”, *Asociación de abogados especializados en responsabilidad civil*, nº 71, 2019, pp. 9-30.



conjunto de riesgos, dando cobertura a los siniestros que tienen conexión con un inmueble y los bienes que se encuentran en su interior, comprendiendo, tanto al continente como al contenido.

Si bien es cierto que sobre un edificio en régimen de propiedad horizontal pueden concurrir varios seguros: el concertado por cada propietario, por la comunidad de propietarios, por el arrendatario, el seguro concertado por los agentes de la edificación, el seguro decenal, etc.³. Concretamente el seguro multirriesgo contratado por el propietario de la vivienda, según la STS 6 julio 2020 (JUR 2020, 214472), es una modalidad de seguro en la que coinciden de forma principal o complementaria, distintos tipos de seguro (de daños, de responsabilidad civil, de defensa jurídica, de robo, incendio entre otros)⁴. Entre los bienes cubiertos, se encuentran los electrodomésticos, como el lavavajillas, que se concreta en el servicio de reparación de electrodomésticos de línea blanca, como ocurre en el caso planteado en la consulta.

En los contratos de seguros en general, sean de daños o de personas, voluntarios u obligatorios, el riesgo objeto de cobertura viene delimitado en la póliza. El riesgo, es un elemento esencial en el contrato y cuya individualización depende de la clase de seguro. Para la delimitación del riesgo se tienen en cuenta circunstancias objetivas, subjetivas, temporales, geográficas del evento objeto de cobertura.

3. Cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos del asegurado en los seguros del hogar

La LCS no define y distingue entre cláusula limitativas y delimitadoras del riesgo, se refiere al control de la incorporación en el paradigmático art.3 LCS que se refiere de forma expresa que las cláusulas limitativas de derechos, las cuales deberán ser destacadas

³ Sobre la concurrencia de estos seguros, vid. PARRA LUCÁN, M.A.: “El seguro del hogar y el seguro comunitario: problemas del seguro múltiple”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, nº 10, Pamplona, 2008.

⁴ PARRA LUCÁN, M.A.: “El derecho a una vivienda. Planteamiento general y problemas civiles específicos. Acceso a la vivienda, propiedad, arrendamientos, hipotecas”, *Cuadernos Digitales de Formación del CGPJ*, nº 31, 2008. Se refiere a estos seguros del hogar como “aquellos seguros concertados de forma voluntaria por los propietarios de vivienda. Se trata de la posibilidad de cubrir mediante una única póliza varios riesgos. Aunque existen variedades en las pólizas, el interés típicamente asegurado en el multirriesgo hogar cubre tanto el continente (los daños en la propia vivienda, a veces con inclusión de garajes o trasteros) como el contenido (mobiliario). Suelen cubrirse los riesgos derivados de incendios, daños por aguas, roturas, robo y otros riesgos accidentales. Habitualmente se añaden coberturas de responsabilidad civil, que cubren el riesgo de que el asegurado (el propietario de la vivienda) deba indemnizar a terceros (generalmente se incluye entre los terceros a la comunidad de propietarios si se trata de régimen de propiedad horizontal y por los daños a los elementos comunes) los daños causados como propietario de la vivienda. Comercializados por las aseguradoras bajo la denominación de “seguro multirriesgo hogar”, o “seguro combinado del hogar”, carecen de una regulación específica, pero son muy frecuentes en el mercado de seguros”.



de forma especial y ser aceptadas por escrito, sin embargo, las delimitadoras, es suficiente su aceptación genérica dentro de las condiciones generales del contrato para ser válidas y eficaces. Ha sido la doctrina y principalmente la jurisprudencia las que han establecido condiciones específicas para los seguros en general⁵ y para el seguro multirriesgo del hogar en particular⁶. En este sentido, se ha dicho que las cláusulas delimitativas o delimitadoras como aquellas que concretan y definen el objeto del contrato del seguro, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza. Pueden ser de “delimitación objetiva del riesgo”, es decir las que se refieren al ámbito material o a la actividad de la que ha de derivarse el daño. Las cláusulas que delimitan el riesgo, refiriéndose a la existencia de la unidad de siniestro. Las cláusulas de delimitación subjetiva del riesgo que son las excluyen de la cobertura a determinadas personas. Las cláusulas de delimitación temporal, referidas a la determinación del periodo de cobertura en el cual debe acaecer el siniestro. Las llamadas cláusulas de delimitación cuantitativa de la cobertura, o de la suma asegurada, que son las que establecen el tope de la prestación a satisfacer por la aseguradora en caso de siniestro⁷. También se habla de las cláusulas de delimitación geográfica, espacial o territorial, sobre la delimitación del ámbito en el que debe darse el siniestro a fin de ser objeto de cobertura, así como las cláusulas de delimitación de orden público⁸. Se habla de una triple perspectiva: causal, temporal y espacial, además de circunstancias objetivas, subjetivas, temporal, cuantitativa, geográfica o incluso jurídica, exteriorizado a través de las cláusulas que casualizan la delimitación del riesgo, y que precisamente en los seguros multirriesgo del hogar el riesgo se delimita con relación a hechos vinculados con además de la actividad del asegurado, hechos vinculados a la propia vivienda, es decir, el espacio donde deberían producirse los hechos que ocasionan los daños⁹. Por ejemplo, en cuanto a la perspectiva objetiva del riesgo, la SAP Granada (Sec. 4ª) de 6 julio 2012 (AC 2012,1368), sobre un seguro multirriesgo del hogar en el que se aseguraba sólo el continente y no el contenido, se considera delimitadora del riesgo la cláusula que establece que la responsabilidad por actos del hijo menor de edad, generadores de daños,

⁵ Entre otros, SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 y a sus modificaciones*, Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2010, VEIGA COPO, A.B.: “Delimitación del riesgo en el contrato de seguro”, *Tratado del contrato de seguro*, Estudios y Comentarios Legislativos, Civitas, Editorial Aranzadi, 2009.

⁶ GÓMEZ SANTOS, M.: “El seguro de robo de dinero y joyas en domicilio deshabitado, ¿Delimitación del riesgo o limitación del derecho?”, *Revista Cesco de Derecho de Consumo*, nº, 2016, pp. 134-142.

⁷ Sobre la delimitación del riesgo desde esta perspectiva cuantitativa, vid. STS 5 marzo 2012.

⁸ GÓMEZ SANTOS, M.: “El seguro de robo de dinero y joyas”, p. 138.

⁹ VEIGA COPO, A.B.: “Delimitación del riesgo en el contrato de seguro”, *Tratado del contrato de seguro*, Estudios y Comentarios Legislativos, Civitas, Editorial Aranzadi, 2009, pp. 3 y 4.



solo estarán cubiertos, si se asegura el contenido. Ser considera cláusula delimitadora del riesgo pues establece una exclusión objetiva de la póliza.

La cuestión crucial será la distinción entre la adecuada delimitación del riesgo con la imposición por el asegurador de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, aún más las cláusulas delimitadoras, delimitativas o de exclusión de riesgo, que es la que especifica qué riesgos constituyen el objeto del contrato, en que cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial¹⁰. Por su parte, es indiferente donde se encuentre dicha cláusula (ya sea en las condiciones generales del contrato, como en las particulares). Si bien, como señala la STS 25 noviembre 2013, las fronteras entre ambas cláusulas no son claras y existen casos en los que las cláusulas que delimitan “sorprendentemente” el riesgo, se van a asimilar a las limitativas de los derechos del asegurado¹¹.

En definitiva, se trata de delimitar o individualizar de forma objetiva y clara el riesgo en correspondencia al objeto del contrato, o al uso establecido, siempre y cuando no se delimite de forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato o de manera sorprendente, inusual o infrecuente (cláusulas sorpresivas). Para lograr este objetivo resultará esencial demarcar la finalidad o consecuencia típica del contrato, su fin económico, su causa, conforme a lo establecido por la ley, la costumbre o práctica aseguradora y las expectativas razonables del tomador/asegurado, de forma que las restricciones introducidas sean razonables y no le sorprendan. Es decir, en el caso de que sean limitativas, hayan sido conocidas por el tomador y debidamente aceptadas previamente para que sean eficaces. No es lo mismo la limitación de la cobertura del riesgo que el límite del mismo ya delimitado previamente, que si es conocido y aceptado será mantenido.

En la consulta se plantea si en la delimitación temporal, el periodo de 10 años de cobertura sobre daños de un lavavajillas en un seguro del hogar con cobertura de este electrodoméstico, la inclusión como día inicial del cómputo del plazo de cobertura, el de la fecha de fabricación, en lugar de la fecha de compra, puede ser considerado como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, máxime hubo un tiempo en el que el electrodoméstico estuvo en fábrica o tienda y, por tanto, no se utilizó. Y en el caso de considerar la cláusula como limitativa, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 3 LCS determinaría la cláusula como no puesta y por ende la aseguradora debería reparar el lavavajillas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina del TS sobre la distinción entre cláusulas limitativas o delimitadoras del riesgo, en general, y en el caso de los

¹⁰ SAP Madrid (Sec. 18) 6 abril 2018 (AC 2010, 997).

¹¹ CARVIA PONSAILLE, M.: “El seguro de hogar.”, p. 21.



seguros del hogar en particular. Entre otras la STS 22 marzo 2021, que precisamente sobre un seguro del hogar determina como cláusula limitativa la que establece en que consiste la anomalía de la lluvia¹², considerándose anormal las lluvias superiores a 40 litros por metro cuadrado, medido durante una hora consecutiva y vientos de velocidad superior a 84 kms¹³. Según el TS, una cláusula limitativa es la que restringe o modifica el derecho del asegurado, generando confusión en el mismo, hasta el punto de que razonablemente podría creer que estaba acogido a la cobertura del riesgo por lluvia. En definitiva, la cláusula que restringe de forma esencial, inesperada y exorbitante el objeto del seguro. Estas cláusulas deben cumplir los requisitos del art. 3 de la LCS, ser destacada y aceptada expresamente¹⁴. En idéntico sentido, la STS 1 octubre 2010 (RJ 2010, 7306), sobre seguro combinado parroquial y centros religiosos, se considera limitativa la limitación de cobertura ubicada en el condicionado general para el supuesto de que la producción del riesgo fuera debido a lluvia o viento de determinada intensidad. También, la SAP Granada (Sec. 3ª) 31 octubre 2008 (JUR 2009, 49071) en un seguro del hogar, se considera limitativa la cláusula que excluye los daños originados por defectos de construcción agravados por las lluvias. Sin embargo, la STS 20 abril 2011 (RJ 2011,3595), entiende se trata de cláusula delimitadora del riesgo y no limitativa de los derechos del asegurado la cláusula que excluye los daños causados no por cualquier lluvia sino sólo los causados por las lluvias o anomalías meteorológicas no previsibles en el lugar de la obra y en la época del año en la que ésta se ejecutaba.

En sentido parecido se pronuncia SÁNCHEZ CALERO, al señalar que también existen cláusulas que delimitan el riesgo de una manera diferente a lo habitual, dicho de otro modo, constriñen el riesgo de forma sorpresiva para el asegurado desvirtuando el concepto de cláusula delimitadora. De este modo, en el caso de cláusulas raras e inusuales que definen el riesgo, pueden ser en ocasiones asimiladas a las cláusulas limitativas del

¹² Del mismo modo, la STS 28 enero 2008 (RJ 2008, 227) en un seguro multirriesgo de una empresa se considera limitativa la exclusión de la cobertura de los daños a la cubierta plástica y estructura metálica de los invernaderos del asegurado y ampliación a los causados por el viento siempre que su velocidad sea inferior a 96 Km/h: cláusulas no destacadas ni aceptadas específicamente por escrito.

¹³ Vid el comentario de LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: “Seguro de hogar. Se considera limitativa la cláusula incluida en las condiciones generales que determina lo que debe considerarse anomalía en la lluvia. Comentario a la STS 22 de marzo de 2021”, *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº año 57, mayo 2021, pp. 50-54.

¹⁴ A este respecto, la STS 15 de julio de 2009, según la cual: “están sujetas, en orden a su validez y como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, a los requisitos de: (a) ser destacadas de modo especial; y (b) ser específicamente aceptadas por escrito (artículo 3 LCS, que se cita como infringido)”.



derecho del asegurado por su carácter sorprendente, con lo que ello implica en cuanto a su validez y eficacia¹⁵.

Precisamente esta Sentencia se remite, entre otras a la STS 11 septiembre 2006 que dispone que “Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla¹⁶. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001; 14 mayo 2004; 17 marzo 2006). Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3 , puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003, y las que en ella se citan)”.

Por su parte, la STS 16 octubre 2000 y la STS 6 julio 2020 (RJ 2020, 2317), se refieren a las limitativas como las dirigidas a “restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido”¹⁷.

Si bien la primera de las sentencias, STS 16 octubre 2000 (RJ 2000, 3579) sobre una póliza multirriesgo del hogar, se declara improcedente la reclamación de cantidad en el caso de fallecimiento de la madre de la esposa del tomador del seguro a consecuencia de un incendio en el domicilio propiedad del tomador y de su esposa. El TS califica como delimitadora del riesgo y no limitativa de los derechos del asegurado la cláusula que excluye de la consideración de tercero a los ascendientes del tomador del seguro y del asegurado. Sin embargo, la SAP Guipúzcoa (Sec. 2ª) 19 febrero 2016. considera cláusula limitativa, la contenida en las condiciones generales del contrato de seguro multirriesgo

¹⁵ SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50/1980 y a sus modificaciones*, Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2010, p. 139.

¹⁶ Asimismo, la SSTS 6 julio 2020 (RJ 2020, 2317), 17 de octubre (RJ 2007, 7105), 15 de julio, de 12 de noviembre (RJ 2010, 99, de 20 de julio (RJ 2011, 6128), de 14 de julio, de 14 de septiembre (RJ 2016, 4109), de 2 de marzo (RJ 2017, 667), de 7 de noviembre (RJ 2017, 4722), entre otras.

¹⁷ Del mismo modo, vid. SSTS de 16 de mayo y 16 octubre de 2000, de 22 de abril 2016, de 27 de septiembre 2017 (RJ 2017, 4722), de 7 de noviembre 2017.



que limita la cobertura por accidentes corporales a los menores de 70 años. Asimismo, la SAP Girona (Sec. 2ª) 25 junio 2018 (JUR 2018, 209425) establece que las cláusulas que limitan la cobertura de los actos de vandalismo y de hurto cometido en el interior de la vivienda por terceras personas.

En cuanto a la perspectiva cuantitativa, la mencionada STS 6 julio 2020 (RJ 2020, 2317), también sobre un seguro multirriesgo del hogar, respecto a los daños sufridos en unas prendas de vestir causados por filtración de agua de una tubería, se considera que la cláusula que limita la cobertura al valor real del objeto asegurado, frente a la proclamación general de resarcimiento del contenido a valor nuevo. En efecto, según el TS, “En definitiva, es perfectamente lícito limitar el derecho indemnizatorio de la forma reseñada en la póliza, pero siempre que se cumplan las previsiones del mentado precepto, para que quede constancia de la oportuna cobertura dispensada por el seguro suscrito, no a la compañía que la redacta e impone y para la cual la mentada condición general es sobradamente conocida, sino para el adherente a la póliza, que celebra el contrato multirriesgo del hogar ofertado por la demandada en su contratación en masa, en que con carácter general, para la cobertura suscrita, se proclama valor nuevo, que posteriormente se limita, sin que a tal efecto sea suficiente entregar un cuaderno con las condiciones generales”. En sentido parecido, la SAP Málaga (Sec. 4ª) 27 febrero 2004 (AC 2004, 652) que en una póliza de seguro multirriesgo del Hogar, excluye “los daños que se produzcan con ocasión de asentamientos, hundimientos, desprendimientos o corrimientos de tierra, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos asegurados»; constituyendo en sí misma, una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, toda vez que no hace sino establecer una restricción que contradice la cobertura inicialmente garantizada reduciéndola en gran medida, al modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Además, sobre la limitación de la cuantía indemnizatoria, si bien respecto al seguro de accidentes, las SSTS 14 septiembre 2016 (JUR 2016, 199698), (RJ 2016, 4109) que califican como limitativa de los derechos del asegurado la cláusula que establece un baremo para establecer el quantum indemnizatorio según el grado de invalidez declarado, debiendo aceptarse por el asegurado también en los seguros colectivos. Sin embargo, la SAP Madrid (Sec. 18) 6 abril 2018 (AC 2010, 997) califica como cláusula delimitadora del riesgo, en la que se asume el riesgo de responsabilidad civil del asegurado frente a tercera persona con unos límites cuantitativos, que no son sino los determinados en las condiciones particulares, pues no restringe después de acaecido el siniestro excluyéndolo o bien reduciendo el concepto indemnizatorio, sino tan solo establece cual es la cobertura y la suma asegurada, sobre la que se calcula la prima. También la SJPI Granollers, núm. 3 mayo 2016 (JUR 2016, 275231) considera como cláusula delimitadora del riesgo, no limitativa de los



derechos del asegurado, la cláusula por la que la indemnización no podrá ser superior a los ingresos netos mensuales del asegurado.

En palabras de la STS de 9 de octubre (RJ 2006, 8687), serían limitativas “las que empeoran la situación negocial del asegurado”. Asimismo, según la STS 22 de abril, 2016: “La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. El principio de transparencia, fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera con especial intensidad respecto de las cláusulas introductorias o particulares”.

Además y en cuanto a las cláusulas limitativas como son las sorpresivas, la STS 17 febrero 2021 establece que: “Cuando una determinada cobertura de un siniestro es objetiva y razonablemente esperada por el asegurado, por constituir prestación natural de la modalidad de seguro concertado, es preciso que la restricción preestablecida cuente con la garantía adicional de conocimiento que implica el régimen de las cláusulas limitativas, por lo que la eficacia contractual de las condiciones sorpresivas queda condicionada a las exigencias del art. 3 de la LCS”.

4. Garantía de electrodomésticos y seguro del hogar

Una garantía de vivienda es un contrato de servicio que cubre reparaciones y reemplazos de los electrodomésticos, se trata de una póliza específica para eso, no se trata de contratos **de seguros de hogar**, o de **pólizas de seguro de hogar**, entre cuyas coberturas se encuentra la de la reparación de electrodomésticos dañados, como es el caso objeto de consulta.

Por lo que se refiere a la garantía legal para los electrodomésticos nuevos, es importante mencionar el RDL 7/2021 que incorpora al Derecho Español la Directiva Europea (UE) 2019/771 de 20 de mayo de 2019, en vigor desde el 1 de enero de 2022, y que en su artículo decimosexto recoge una serie de modificaciones del Real Decreto Legislativo 1/2007 entre las que destacar:

- La persona consumidora puede exigir la puesta en conformidad de los bienes mediante su reparación o sustitución, y si estos remedios no son efectivos, procederá la reducción del precio o la resolución del contrato.



- El periodo de garantía legal se incrementa de 2 a 3 años desde el momento de entrega de los bienes.
- La presunción de falta de conformidad (a falta de prueba en contrario) se incrementa de 6 meses a 2 años.
- En caso de reparación del bien debido a la falta de conformidad, el empresario responde de ellas durante el año posterior a la entrega del bien. Cuando en ese periodo se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados, se presumirá que se trata de la misma falta de conformidad.
- El plazo de prescripción para ejercitar la acción relativa a estas faltas de conformidad se incrementa de 3 a 5 años desde la manifestación de la falta de conformidad.
- El periodo en el que el fabricante deberá continuar con el servicio técnico y disponibilidad de piezas de recambio tras el cese de fabricación del bien se incrementa de 5 a 10 años.

Por tanto, antes de la modificación del TRLGCU la garantía legal era de dos años desde la fecha de la factura o el albarán de entrega si es posterior, sin embargo, como consecuencia de la **trasposición al Derecho Español de la Directiva Europea (UE) 2019/771 de 20 de mayo de 2019**, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, en aras a la sostenibilidad y racionalización del consumo incluida en la Agenda Europea del Consumidor, el plazo se ha ampliado a tres años. Además, en el caso de que la garantía del fabricante hubiera concluido, el plazo de garantía para las reparaciones del hogar es de seis meses, y si el bien es reparado en garantía, se dispone de un nuevo plazo de seis meses desde que se te entrega el producto reparado. Por tanto, el plazo de **garantía de los productos pasa de 2 a 3 años para los productos vendidos a partir del 1 de enero de 2022**, y los fabricantes deberán **asegurar las piezas de repuesto de sus productos durante 10 años**, a partir de la fecha en la que el producto deje de fabricarse y no durante 5 años, como estaba previsto en la anterior regulación. Por otro lado, sobre la carga de la prueba, **se amplía de 6 meses a dos años el periodo en el que el consumidor no necesita demostrar la falta de conformidad del producto**. Esta nueva **normativa se aplica desde el 1 de enero de 2022 para los productos vendidos a partir de esa fecha**. Desde ese momento, el **plazo de garantía será de tres años para cualquier tipo de producto, y de dos para el suministro de contenidos o servicios digitales** en tanto que la trasposición conjunta de la Directiva UE 2019/770 de servicios digitales amplía la aplicación de los derechos de los consumidores a estos contratos. Los



productos comprados antes de esta fecha, como ocurre con el lavavajillas objeto de reparación, se aplica por tanto la legislación anterior.

5. Respuesta

Al margen de que los electrodomésticos cuenten con una garantía, puede ocurrir que se haya contratado una póliza que cubra los daños que puedan sufrir los mismos, bien de forma independiente o como ampliación de la cobertura en un seguro del hogar, como ocurre en el caso planteado que podría ser considerada como garantía adicional de la garantía del fabricante. Si bien, el problema que se plantea tiene que ver con una cláusula incorporada a la póliza cuya discusión sobre su consideración como limitativa e ineficaz por la falta de cumplimiento de los requisitos del art. 3 LCS constituye el principal motivo de la consulta: la cláusula muy habitual en estos contratos por la que no se cubren los **daños en electrodomésticos** con más de **diez años** de antigüedad.

Concretamente en la consulta se plantea, como ha sido dicho, si en la delimitación temporal, el periodo de 10 años de cobertura sobre daños de un lavavajillas en un seguro del hogar con cobertura de este electrodoméstico, la inclusión como día inicial del cómputo del plazo de cobertura, el de la fecha de fabricación, en lugar de la fecha de compra, puede ser considerado como cláusula limitativa de los derechos del asegurado, máxime hubo un tiempo en el que el electrodoméstico estuvo en fábrica o tienda y, por tanto, no se utilizó. Y en el caso de considerar la cláusula como limitativa, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 3 LCS determinaría la cláusula como no puesta y por ende la aseguradora debería reparar el lavavajillas.

Debe decirse que si resulta muy habitual entre los asegurados/tomadores el desconocimiento del contenido de las pólizas, cuando nos encontramos ante seguros de hogar, este desconocimiento es más llamativo¹⁸, aún más debe advertirse que en esta modalidad de seguro es común contemplar distintas coberturas, con diferente naturaleza jurídica y por ende resulta más complicado individualizar las cláusulas según el tipo de cobertura, lo que, en contra de la transparencia pretendida, acentúa la confusión del tomador en cuanto al alcance la cobertura.

En el presente seguro del hogar y respecto a la cobertura de daños en electrodomésticos, la cláusula 3 de la póliza excluye de cobertura “Las intervenciones sobre electrodomésticos que estén cubiertos por la garantía del fabricante según factura de compra o, en caso de que se desconozca el plazo de garantía por cualquier motivo, la

¹⁸ CARVIA PONSAILLE, M.: “El seguro de hogar, 2019, p.10. Se cita titulares de la prensa digital como este: ¿De verdad conoces todas las coberturas de tu seguro? El País publicó el 7 de agosto de 2018.



duración de ésta se entenderá que corresponde a la que deba dar el fabricante, según la legislación vigente que le fuera aplicable en el momento de la formalización de la compra”. Al margen de considerar como legislación aplicable la anterior a la modificación del TRLGCU por la **Directiva Europea (UE) 2019/771**, como puede observarse, existe una contradicción entre esta cláusula que se refiere a la garantía del fabricante, según la factura de compra o en su defecto la aplicable conforme a la legislación vigente y la que indica que no está incluido en la cobertura la reparación de los electrodomésticos con una antigüedad de fabricación superior a 10 años. Todo ello se refuerza con la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta, según la cual, una cláusula limitativa es la que restringe o modifica el derecho del asegurado, generando confusión en el mismo, hasta el punto de que razonablemente podría creer que estaba acogido a la cobertura, máxime cuando además se frustra la finalidad perseguida por el contrato de seguro con esta cobertura adicional de reparación de electrodomésticos, que debería salvaguardarlos frente a daños tras la finalización de la garantía legal del fabricante.

Además de la existencia de contradicción en la delimitación del riesgo, provocando confusión y desprotección al tomador/asegurado, podríamos entender que la cláusula, contra las expectativas razonables del tomador y la práctica y costumbre aseguradora delimita de forma “sorprendente” el riesgo, identificándose con el régimen asimilable a las cláusulas limitativas, por lo que faltando el cumplimiento de los requisitos del artículo 3 LCS, podría ser considerada como no puesta.